

## Modifica el Código Penal para agravar las sanciones aplicables a los delitos de usura y simulación de contratos

SESIÓN N° **19ª** PRIMER TRÁMITE CONST.FECHA: **06-05-2020** SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

### DESTINACIÓN

- |   |   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL  | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA                                       |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL  | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES   |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS                    |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN   | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS                         |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA  | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES                             |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN                                 | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA   |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA                          |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA   | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN                                       |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS  | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA              | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN                         |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD   | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO                                 |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES   | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.                          |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA.  |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO  | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.                         |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.                          |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN  | <input type="checkbox"/> OTRA:  |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS  |   |
| <input type="checkbox"/> 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR  |   |
-



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SANCIONES A PRESTAMISTAS DE DINERO QUE EXCEDAN EL INTERÉS MÁXIMO CONVENCIONAL O UTILICEN INSTRUMENTOS SIMULADOS EN LA FORMA QUE INDICA.**

**I. IDEAS GENERALES.**

13483-07

La ley 18.010 sobre normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones dinerarias que indica, forma el marco regulatorio principal de las operaciones de mutuos de dinero. Ello, por cuanto el artículo 1° de la ley define a las operaciones de crédito de dinero como aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico, reconoce la actividad de prestamistas y permite estas operaciones de dinero, amparadas por la libertad contractual y el derecho civil. No obstante, por cuanto en este tipo de operaciones existe una parte contratante que está en una posición más débil, la legislación establece limitaciones importantes a dicha libertad con el objeto de otorgar protección y evitar que constituyan abusos o que se alejen de los principios orientadores del derecho civil.

Con todo, las operaciones crediticias, a la luz de lo dispuesto en la legislación, no son gratuitas. En efecto, una de las obligaciones asumidas por el mutuario es la de restituir el dinero en un momento posterior y pagar intereses. Así, el artículo 12 de la citada ley, señala que *“la gratuidad no se presume en las operaciones de dinero. Salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario, ellas devengan intereses corrientes, calculados sobre el capital o sobre capital reajustado, en su caso.”* Sin embargo, el cobro de los intereses encuentra una limitación importante contenida en el artículo 8°, el que dispone que *“Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso, los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención.”*



Por su parte, para determinar el interés máximo convencional debe tenerse a la vista el interés corriente, que no es más que aquel interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país. Así, el interés máximo convencional es el límite que se fija al interés, que no podrá exceder en más de un 50% el interés corriente.

Estas disposiciones normativas son fundamentales para la funcionalidad de las operaciones de créditos de dinero, puesto que permiten mantener las mismas dentro de márgenes controlados. No obstante lo anterior, en situaciones de emergencia y crisis económica, como la que se encuentra atravesando nuestro país en estos días, proliferan las malas prácticas donde, determinadas personas abusan de una posición dominante y se aprovechan de las urgentes necesidades de la ciudadanía, prestando dinero a valores superiores que los expresamente permitidos en esta ley. Ello no sólo genera una distorsión en el mercado, sino que implica una práctica ilegal que a ojos de estos legisladores es gravísima y no puede quedar impune.

Por su parte, otro de los instrumentos con que se hacen valer los prestamistas informales, es la simulación de contratos de compraventa a los que se les añade un pacto de retroventa para encubrir un contrato pignoraticio<sup>1</sup> que están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Aquí se celebra un contrato de compraventa al que se le añade el pacto consagrado en el artículo 1881 del Código Civil, que dispone *“Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.”* De esta forma, el comprador –que ocultamente es el prestamista–, compra una cosa al vendedor. Este acto de comprar es en realidad la entrega de una cantidad de dinero en forma de crédito, y el vendedor entrega la cosa vendida al comprador, con lo que da una garantía. Así, el vendedor recuperará lo suyo pagando una suma de dinero superior a la entregada por el vendedor. De esta forma se burlan las limitaciones establecidas para las

---

<sup>1</sup> Se entiende por contratos pignoraticios a aquellos en los que se le permite al acreedor quedarse con una cosa del deudor por concepto de pago de la obligación. Estos contratos en nuestro ordenamiento jurídico no están permitidos, dado que el acreedor debe realizar los bienes en pública subasta para quedarse con el producido de ello.

operaciones de crédito y dinero de la ley 18.101, siendo el mayor valor pagado la ganancia del prestamista, que de alguna manera disfrazan los intereses. La figura es bastante similar a la ocupada por casas de empeño, sólo que en este caso el comprador, ante el no pago de la deuda, consolida su posición de dueño de forma directa por el paso del tiempo, cuestión que dista de lo que ocurre en casas de empeño, las que deben realizar los bienes en públicas subastas.

Es decir, este tipo de contratos simulados excede el ordenamiento jurídico de dos formas, la primera por cuanto permite el cobro de intereses mayores a los establecidos en la ley, y la segunda, por cuanto se da un contrato pignoraticio que son rechazados por nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el Código Penal en su artículo 472 *“El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.”*. Por su parte, el artículo 471 señala que *“será castigado con presidio o relegación menores en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales: 2° el que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.”*

Si bien nuestro ordenamiento jurídico rechaza estas acciones y las sanciona, creemos que deben aumentarse dichas sanciones a fin de dar una señal clara de que tales conductas no pueden ser admitidas y menos aun cuando el escenario económico actual lleva a las personas a endeudarse para obtener mayor liquidez que le permita hacer frente a la crisis. En efecto, la protección de la figura del deudor en momentos como estos es esencial y el robustecimiento de las sanciones asociadas permite anteponernos a la proliferación de prácticas inescrupulosas e inmorales que se valen de la necesidad.

**II. PROYECTO DE LEY.**

Artículo primero: Modifíquese el numeral segundo del inciso primero del artículo 471 del Código Penal, de acuerdo al siguiente texto:

Reemplácese la expresión “en su grado mínimo o” por “en su grado máximo y”

Artículo segundo: Modifíquese el inciso primero del artículo 472 del Código Penal, de acuerdo al siguiente texto:

Reemplácese la expresión “en cualquiera de sus grados” por “en su grado máximo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales”

12/

Laura J. Hoffmann  
① Hoffmann (1)

② GATONIA

③ COLONIA

④ CARTER

⑤ NOBEIRA

⑥ ARESMILLA

⑦ BOBADIJA

⑧ NOBOADUENA

⑨ FERNANDEZ

⑩ TABOYA